



# Resolución de Secretaría General

## N° 124-2015-SG/MC

Lima, 23 SET. 2015

**Vistos**, el recurso de apelación presentado por la señora Silvia Cristina Carlos Figueroa; el Memorando N° 477-2015-DDC-ANC/MC y el Memorando N° 567-2015-DDC-ANC/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash; el Memorandum N° 1098-2015-PP/MC de la Procuraduría Pública; el Memorando N° 2084-2015-OGRH-SG/MC, el Informe N° 037-2015-AR-OGRH-SG/MC y el Informe N° 371-2015-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 748-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 3 de julio de 2015, la señora Silvia Cristina Carlos Figueroa solicita el pago de los reintegros por concepto de las gratificaciones semestrales, remuneraciones vacacionales (doble), bonificación por escolaridad y las remuneraciones dejadas de percibir desde el 1 de julio de 2007 hasta el 1 de junio de 2013, fecha de su incorporación a la planilla de remuneraciones, conforme a la liquidación descrita en dicha solicitud;

Que, en su solicitud precisa que desde la fecha de su ingreso al trabajo hasta el 1 de junio de 2013 no ha percibido ninguno de los conceptos remunerativos antes mencionados, a pesar que la sentencia emitida en el proceso judicial que siguió ante nuestra Entidad se ha dejado claramente establecida la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el 21 de agosto de 2015, la señora Silvia Cristina Carlos Figueroa presenta un escrito, señalando que no ha sido resuelta su solicitud presentada el día 3 de julio de 2015, habiendo vencido el plazo máximo de treinta días hábiles establecido por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, habiendo operado el silencio administrativo negativo se acoge al mismo y presenta recurso de apelación contra la resolución ficta que tiene por denegada su solicitud, a efectos que dicho recurso sea elevado al superior jerárquico, a efectos que en última instancia administrativa se revoque la resolución impugnada, por los mismos fundamentos expuestos en su solicitud;

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto observando los requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y ha sido autorizado por letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, en el caso materia de análisis, la señora Silvia Cristina Carlos Figueroa presentó su solicitud de pago de reintegros y otros, el día 3 de julio de 2015, siendo el plazo máximo establecido por norma para resolver dicha solicitud el de 30 días hábiles de acuerdo a lo establecido en el artículo 142° debidamente concordado con el numeral 134.1 del artículo 134° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir el día 19 de agosto de 2015;



L. Nonéga R.



Que, con fecha 21 de agosto de 2015, la señora Silvia Cristina Carlos Figueroa se acoge al silencio administrativo negativo y presenta recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud de pago de reintegros y otros de fecha 3 de julio de 2015, a fin que el superior jerárquico revoque dicho acto y declare fundado su solicitud;

Que, teniendo en cuenta que la solicitud formulada por la señora Silvia Cristina Carlos Figueroa en caso de ser estimada generaría una obligación de dar por parte de nuestra Entidad, le resulta aplicable el silencio administrativo negativo, el cual procede excepcionalmente, conforme a lo señalado por la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, al respecto, deberá tenerse en cuenta que el numeral 188.3 del artículo 188 de la Ley N° 27444, precisa que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*;

Que, conforme a lo expuesto, la señora Silvia Cristina Carlos Figueroa ha trasladado la competencia para resolver su solicitud a la Secretaría General que resulta ser el superior jerárquico de la Oficina General de Recursos Humanos, conforme al artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

Que, al respecto, cabe señalar que según el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno"*;

Que, en la misma línea, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala (...)"*;

Que, por su parte, el artículo 204 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"*;

Que, de la revisión del expediente, se observa que la señora Silvia Cristina Carlos Figueroa mediante escrito de fecha 30 de setiembre de 2008, interpuso demanda contencioso administrativa ante el Segundo Juzgado Mixto de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Expediente N° 02361-2008-0201-JM-CI-02, para que se declare la nulidad e ineficacia jurídica del acto administrativo mediante el cual se le despidió de facto de su trabajo, consecuentemente se ordene su reincorporación al trabajo como boletera del Instituto Nacional





# Resolución de Secretaría General

## Nº 124-2015-SG/MC

de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura), Monumento Arqueológico de Chavín y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha del despido arbitrario hasta su reincorporación efectiva;

Que, en segunda instancia judicial, la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash revocó la sentencia de primera instancia, reformándola declara FUNDADA la misma; consecuentemente, NULO el acto administrativo ficto que declaró infundado el recurso de reconsideración elevado a la Gerencia General del Instituto Nacional de Cultura; dispone la reposición de la demandante en calidad de servidora contratada en la boletería del Monumento Arqueológico de Chavín – INC, o en otro cargo similar o de igual naturaleza; así como, declara IMPROCEDENTE en el extremo que peticona el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha del despido, señalando que según el supremo intérprete de la Constitución la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado; por ende, al no existir prestación efectiva de servicios por parte del trabajador durante el período comprendido entre el despido y su reposición, no se generaría el derecho a percibir remuneraciones durante ese lapso de tiempo;

Que, teniendo en cuenta que el pedido de la recurrente para el pago de lo solicitado, comprende desde el 1 de julio de 2007 hasta el 1 de junio de 2013, fecha de su incorporación a la planilla de remuneraciones, cabe advertir, que dentro de dicho período se pueden establecer dos etapas, la primera que comprende desde el 1 de julio de 2007 hasta el 14 de agosto de 2008, siendo ésta última fecha, la de su despido; y, una segunda etapa, desde el 15 de agosto de 2008 hasta el 1 de junio de 2013, siendo ésta última fecha, la de su reincorporación por mandato judicial;

Que, respecto de la primera etapa, que comprende desde el 1 de julio de 2007 hasta el 14 de agosto de 2008, teniendo en cuenta que sobre dicha etapa no ha habido un pronunciamiento judicial que acredite que se hubieran generado derechos por remuneraciones y otros a favor de la señora Silvia Cristina Carlos Figueroa, y menos aún que obligue a nuestra Entidad a dicho reconocimiento, no existiría sustento legal a favor de la recurrente para el pago de las remuneraciones y reintegros que pretende, máxime si en dicho período se la cancelaron sus servicios que fueron prestados por locación de servicios. Sin embargo, en el supuesto que hubiera alguna deuda en su favor, por los reintegros peticionados, ésta ya habría prescrito por el transcurso del tiempo, puesto que desde la fecha de su despido, ha transcurrido más de cuatro años de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 27321, conforme lo ha dejado establecido la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, en el Informe Legal N° 379-2012-SERVIR/GPGRH de fecha 19 de octubre de 2012;

Que, con referencia, a la segunda etapa, que comprende desde el 15 de agosto de 2008 hasta el 1 de junio de 2013, fecha inmediata posterior a su despido hasta la fecha de su reincorporación, teniendo en cuenta que las pretensiones y reintegros solicitados se encuentran vinculados a la ejecución de una sentencia, corresponde que el Ministerio de Cultura acate dicha decisión judicial, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos ni interpretar sus alcances, y menos aún pueda revisar lo decidido por el Poder Judicial;



Que, por lo expuesto, corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la señora Silvia Cristina Carlos Figueroa;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la señora Silvia Cristina Carlos Figueroa, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución a la señora Silvia Cristina Carlos Figueroa y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

**Regístrese y comuníquese.**

**Ministerio de Cultura**

  
.....  
Mario Huapaya Nava  
Secretario General